

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año..... 17'50 ptas.
Seis meses..... 9'10 »
Tres id..... 4'90 »

Números sueltos 25 céntimos.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código civil.)—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERES PARTICULAR, Á VEINTICINCO CÉNTIMOS LÍNEA.

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año..... 20 ptas.
Seis meses..... 10'65 »
Tres id..... 6 »

Pago adelantado.

Parte Oficial.

PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY DON ALFONSO XIII (q. D. g.), S. M. la REINA D.ª Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(De la *Gaceta* núm. 226.)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

INSTRUCCIÓN

para el ejercicio del Protectorado del Gobierno en la Beneficencia docente particular.

(Conclusión.)

CAPITULO III

De las autorizaciones.

Art. 48. Para que el Ministerio autorice por primera vez la entrega de valores de la Deuda pública emitidos por liquidaciones ó conversión y el pago de sus intereses, se necesita que los que lleven la legítima representación de las fundaciones benéfico-docentes, acrediten con expediente instruido al efecto, lo siguiente:

1.º La personalidad de los solicitantes.

2.º Las cargas benéficas que constituyen la fundación por medio de la presentación del título de la misma y de cuantos documentos oficiales la hayan confirmado ó modificado.

3.º El cumplimiento regular y completo de las cargas citadas ó el motivo legal que lo haya impedido.

Art. 49. Las autorizaciones que se expidan por primera vez, conforme á lo prevenido en el artículo anterior, serán remitidas á la Dirección General de la Deuda pública, y de ella se dará traslado á los Rectores y á las Juntas de Beneficencia para que mejor ejerzan en lo sucesivo, sobre las fundaciones de que se trata, la inspección y vigilancia legales.

Art. 50. Para la segunda y ulteriores entregas de toda clase de valores y pago de sus intereses, será requisito indispensable que los representantes legítimos de las fundaciones benéfico-docentes acrediten en la Dirección General de la Deuda pública, por certificación del Protectorado, que continúan bajo la inspección del mismo, y cumpliendo con las obligaciones legales y de fundación.

Art. 51. No se solicitará, tramitará, ni concederá autorización para defender ante los Tribunales de justicia los derechos de la beneficencia docente, sino cuando estuviesen agotados todos los procedimientos y recursos administrativos.

Art. 52. Cuando los representantes legítimos de una fundación benéfico-docente creyeran procedente presentar una demanda judicial, solicitarán la necesaria autorización del Ministro de Instrucción Pública. Cuando fueren demandados, sin perjuicio de contestar en tiempo y forma, darán cuenta asimismo de la demanda con remisión de copia de ella y de los documentos en que se funde, en el plazo de quince días, á contar desde el emplazamiento al Ministro de Instrucción Pública para que resuelva sobre la autorización á fin de continuar el litigio; en uno y otro caso comunicarán las resolucio-

nes definitivas que se dictaren y se oirá previamente á la Asesoría jurídica del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Art. 53. Ningún Tribunal podrá despachar mandamiento de ejecución ni dictar providencias de embargo contra las rentas y bienes de las instituciones benéfico-docentes. Si por consecuencia de alguna sentencia ó resolución firme de los Tribunales hubiere de hacerse efectiva alguna cantidad, se estará á lo dispuesto en el artículo 15 de la ley de 1.º de julio de 1911.

Art. 54. Se necesita expedientes y resoluciones especiales del Ministro de Instrucción Pública, para hacer las siguientes declaraciones, si excediesen de las facultades de los respectivos patronos ó Administradores:

1.ª Que el capital de una fundación benéfico-docente es insuficiente para cumplir lo acordado por su fundador, y que por ello debe destinarse á otro objeto benéfico ó modificarse el existente.

2.ª Que una fundación benéfico-docente tiene rendimientos sobrantes, y que éstos deben emplearse en aumentar el capital destinado para cumplir su objeto benéfico.

3.ª Que han caducado en todo ó en parte los objetos benéficos de una fundación docente, y que el capital destinado al objeto caducado deba aplicarse á otro.

4.ª Que deben reformarse las disposiciones de una fundación benéfico-docente para ponerla en armonía con las nuevas conveniencias sociales.

5.ª Que conviene convertir las inscripciones intransferibles, dotación de una fundación benéfico-do-

cente, en títulos al portador, ó vender los demás valores transferibles, representativos del capital de la misma.

6.ª Que es útil transigir un litigio que afecte á la beneficencia docente; y

7.ª Que conviene vender los bienes inmuebles no amortizados de una fundación benéfico-docente.

La venta de esta clase de bienes será siempre en subasta pública, que habrá de ser aprobada por el Ministro de Instrucción Pública.

Art. 55. Son aplicables á estos expedientes las circunstancias exigidas por los artículos 40, 41 y 42.

Art. 56. Los fondos que resulten disponibles á consecuencia de lo prevenido en el artículo 54, se destinarán:

1.º A completar la dotación de las fundaciones benéfico-docentes que la tuvieran insuficiente y que fuesen de reconocida utilidad pública.

2.º A aumentar el capital de las mismas fundaciones benéfico-docentes de que procedan para ampliar sus fines benéficos.

3.º A crear fundaciones benéfico-docentes cuyo objeto sea la satisfacción de necesidades muy reclamadas por el estado actual de la sociedad y no previstas en lo antiguo.

Art. 57. Respecto á la forma de verificarse los arriendos, las obras y los suministros que afecten á instituciones de beneficencia docente, se observarán las siguientes reglas:

1.ª Se respetarán en todo caso las autorizaciones de los fundadores, si las hubiese explícitas.

2.ª Si no existieren estas autorizaciones, los representantes de las fundaciones benéfico-docentes po-

drán adoptar la forma de administración ó de subasta siempre que se trate de cantidades que no excedan de la tercera parte de la renta total de las fundaciones benéfico-docentes; y

3.ª Cuando no existieren las autorizaciones de la regla 1.ª y se trate de cantidades superiores á las citadas en la 2.ª, la Subsecretaría resolverá oyendo á los representantes de las fundaciones benéfico-docentes, si ha de adoptar la forma de administración ó de subasta.

Art. 58. El Ministro de Instrucción Pública autorizará la negociación de valores al portador procedentes de rentas á falta de otra autorización legal ó de fundación.

CAPÍTULO IV

De las investigaciones.

Art. 59. Son objeto de la investigación:

1.º Los bienes y valores de beneficencia docente disfrutados por personas que ningún derecho tengan á los mismos.

2.º Los poseídos como propios por las personas á quienes la fundación otorgue otro derecho sobre ellos.

3.º Los poseídos por los legítimos representantes de las fundaciones en concepto de tales, pero no aplicados sin motivo legal al verdadero cumplimiento de las cargas benéficas establecidas por los fundadores.

Se considerará que están incumplidas las cargas de una fundación, cuando existan recursos con que levantarlas en todo ó en parte y no se haya hecho; y cuando se hayan cumplido en una parte menor de la que aquéllos representen.

La investigación entonces se referirá á la parte del capital ó productos que dejen de aplicarse, y

4.º Los bienes ó valores que por incuria de los representantes legítimos de las fundaciones benéfico-docentes hallárense ó no en su poder, estén siendo improductivos para las mismas.

La investigación se realizará, sin perjuicio de las facultades que al Ministro de Hacienda confieren las leyes desamortizadoras para investigar los bienes y derechos que puedan corresponder al Estado.

Art. 60. Los expedientes de investigación se incoarán y tramitarán en la Sección especial creada al efecto por la vigente ley de Presupuestos.

Art. 61. Podrán promover expedientes de investigación:

1.º Los particulares que estén en el pleno goce de sus derechos ejercitando la acción que se reconoce para este servicio.

2.º Las Autoridades, Corporaciones y funcionarios del Ministerio de Instrucción Pública, encargados de ejercer ó auxiliar la acción del Protectorado ó inspección de las fundaciones benéfico-docentes.

3.º Los Delegados especiales que el Ministro de Instrucción Pública crea conveniente autorizar para toda la nación ó para una ó más provincias.

Los particulares y Delegados que promuevan expedientes de investigación, presentarán en el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes escrito en que harán constar las siguientes circunstancias:

1.ª El nombre y domicilio del que promueva la investigación.

2.ª La fundación benéfico-docente á que se refiere la denuncia, determinada por el nombre del fundador ó fundadores y lugar de su instalación ó por cualquiera otra circunstancia que haya servido para su designación usual.

3.ª Las cargas benéficas de las mismas.

4.ª Los bienes y valores objeto de la investigación y cuantos antecedentes se estimen necesarios.

Art. 62. La denuncia que no reúna los requisitos prevenidos en el artículo 61 y las que no tengan por objeto bienes y valores de los comprendidos en el artículo 59, será desestimada.

Art. 63. La que reúna dichos requisitos y tenga por objeto bienes y valores de los expresados, será admitida, concediendo las autorizaciones necesarias para proseguirla y fijando el tiempo en que deba terminarse la investigación, que no podrá exceder de dos años, con la prevención de que pasado ese plazo sin realizarla quedará caducada y continuará de oficio.

La declaración de caducidad no se acordará sin haber dado audiencia á los interesados.

Art. 64. Si se hubiere pedido á la vez y por dos ó más particulares ó delegados autorización para realizar una nueva investigación, se acumularán las solicitudes de todos, y al otorgar la autorización se señalará la prelación entre ellos por el orden de fecha de presentación en el Registro del Ministerio, reservando al segundo en orden y á los sucesivos su derecho para el caso de que

se declare caducada ó abandonada la autorización del primero.

Si llegase este caso, el denunciador segundo y los demás, respectivamente, no podrán utilizar los datos del anterior, cuyo expediente quedará en suspenso hasta que la Junta se encargue de la investigación.

Art. 65. Si al hacerse la denuncia por los particulares ó por los delegados hubiere gestión pendiente por parte de las Autoridades, Corporaciones ó funcionarios del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, se denegará la autorización necesaria ínterin se halla aquélla pendiente de resolución.

Art. 66. La autorización á los particulares y á los delegados les revestirá de carácter oficial para obtener de las oficinas públicas los datos que en ellas existan referentes al expediente que motive la reclamación, y les dará derecho al premio correspondiente si la investigación se realiza y aprueba.

Art. 67. En el plazo señalado para terminar la investigación se hará por los que obtuvieren la autorización las justificaciones que estimen pertinentes para acreditarlas, presentando, si fuera posible, los títulos de fundación y de propiedad de los bienes y valores objeto de la investigación y probando las circunstancias precisas para considerarla comprendida en alguno de los casos del artículo 59.

Art. 68. Practicada la prueba de investigación se pondrá de manifiesto el expediente por un plazo que no bajará de quince días ni excederá de treinta, á los patronos ó legítimos representantes de la fundación benéfico-docente y á los demás que resulten interesados, requiriéndoles directamente si fueren conocidos, y en otro caso por la *Gaceta de Madrid* y el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia respectiva, para que expongan durante dicho plazo lo que á su derecho convenga.

Art. 69. Evacuada esta audiencia, se remitirá el expediente á informe de la Junta provincial respectiva, y cumplido este trámite, la Superioridad resolverá sobre los extremos siguientes:

1.º Procedencia ó improcedencia de la investigación.

2.º Bienes y valores que comprenda.

3.º Premio devengado.

4.º Persona que tiene derecho á él; y

5.º Forma de pagarlo.

Art. 70. La investigación producirá los premios siguientes:

El 20 por 100 de los bienes y valores investigados cuando los disfruten personas que ningún derecho tengan sobre ellos.

El 16 por 100 de los poseídos como propios por las personas á quien la fundación otorgue otro derecho sobre ellos.

El 12 por 100 de los poseídos por los legítimos representantes de las fundaciones en concepto de tales, pero no aplicados, sin motivo legal, al cumplimiento de las cargas benéfico-docente establecidas por los fundadores.

El 8 por 100 de los bienes y valores que por incuria de los representantes legítimos de las fundaciones, hallárense ó no en su poder, estén siendo improductivos para las mismas.

El 6 por 100 de las rentas, intereses ó pensiones de los mismos bienes investigados.

Art. 71. Cuando lo investigado fueren bienes ó valores en litigio, se esperará la terminación de éste para hacer las aplicaciones necesarias.

Art. 72. Los expedientes de investigación promovidos por las Autoridades, Corporaciones y funcionarios encargados de ejercer ó auxiliar la acción del protectorado, se sujetarán á la tramitación establecida en los artículos anteriores en cuanto sea necesario, pero no producirán premio para los que los promuevan.

CAPÍTULO V

De los presupuestos, rendición de cuentas y demás reglas de contabilidad.

Art. 73. Las Juntas provinciales de Beneficencia, administradores, depositarios y demás representantes de aquéllas, constituirán en depósito intransferible en el Banco de España, en la Caja de Depósitos ó sus sucursales de la provincia respectiva antes de 1.º de enero de 1914, si ya no lo hubiesen hecho y á nombre de las respectivas fundaciones de su cargo, todos los títulos de la Deuda, Acciones y Obligaciones de Bancos, Sociedades y demás valores al portador que posean, ya en concepto de capital, ya para aplicarlos á fines fundacionales, entendiéndose que los que constituyan las Juntas provinciales serán completamente independientes de cualquier otro que tengan establecido.

Art. 74. Los representantes de fundaciones benéfico-docentes llevarán los libros y registros determina-

dos por los respectivos Estatutos, Reglamentos ó escrituras de fundación, supliéndose la omisión de reglas concretas para su administración económica, por lo que á su propuesta aprobase la Subsecretaría del Ministerio.

Art. 75. Cuando el fundador tuviese relevados á los Patronos administradores de la fundación benéfico-docente de presentación de cuentas, deberán acreditar en todo tiempo, en cuanto á los valores que constituyan el capital de la fundación, que los conservan y custodian como inalienables á nombre de la expresada fundación benéfico-docente en el Banco de España y Caja de Depósitos ó sus sucursales.

Art. 76. Las Juntas de beneficencia formarán presupuestos de las fundaciones benéfico-docentes que administren y que deban cumplir este requisito. Los presupuestos se redactarán en triple copia y se remitirán á la aprobación de la Subsecretaría.

Art. 77. Las Juntas de beneficencia rendirán cuentas anuales de los fondos que se les destinan para el cumplimiento de sus atenciones y de todas las fundaciones que administren.

Art. 78. Uno de los ejemplares de los presupuestos y de las cuentas aprobadas se archivará en la Subsecretaría, y los otros se devolverán á las Juntas respectivas con el acuerdo de su aprobación.

Art. 79. Los representantes de instituciones ó establecimientos dedicados á satisfacer necesidades permanentes de enseñanza, educación y fines generales de Pedagogía, remitirán, antes de terminar el mes de marzo de cada año, á la Junta respectiva, el presupuesto de los ingresos que han de realizarse y de los gastos que deban satisfacer en el año económico siguiente.

Art. 80. A cada presupuesto acompañará una relación detallada de los bienes y valores de la fundación, especificando el capital que representa y la renta que producen.

Art. 81. Las Juntas á que pertenezca la fundación benéfico-docente registrarán y examinarán estos presupuestos, y si no se observaren defectos ó reparos, los elevarán, con informe, á la Superioridad.

Art. 82. Si del examen de los presupuestos resultaren defecto ó reparos, se dará cuenta de ellos directamente por las Juntas expresadas á los respectivos Patronos, para que las contesten en el plazo de quince

días, y transcurrido éste, se remitirán al Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes dichos presupuestos con los reparos y las contestaciones, si las hubiere.

Art. 83. Aprobados los presupuestos con reforma ó sin ella, se devolverán dos ejemplares á las mencionadas Juntas, para que remitan uno de ellos á los Patronos, quedando el otro en el Archivo de las mismas.

Art. 84. Todos los representantes legítimos de las fundaciones de beneficencia docente no exceptuados por esta Instrucción ó por la fundación, presentarán á las Juntas respectivas, dentro de los meses de julio y agosto de cada año, la cuenta cerrada en 30 de junio anterior de todas las operaciones económico-administrativas realizadas en el año económico.

Esta cuenta se redactará en triple copia, y uno de los ejemplares irá acompañado de los justificantes necesarios.

Si los representantes de las fundaciones benéfico-docentes á que la cuenta se refiera no hubieran presentado presupuestos, acompañarán además la relación de bienes y valores.

Art. 85. Las Juntas provinciales registrarán y examinarán las cuentas presentadas, encomendándolas primero al examen de los ponentes y después viéndolas en pleno, y si no observaren defectos ó reparos las elevarán, con informe, á la Subsecretaría en todo el mes de septiembre siguiente.

Art. 86. Si del examen de dichas cuentas resultaren defectos ó reparos, los pondrán las Juntas directamente en conocimiento de los Patronos para que los contesten en el plazo de quince días, y con la contestación y los reparos se remitirán al Ministerio para la resolución que proceda.

Art. 87. Aprobadas las cuentas se devolverán, con el superior acuerdo, dos ejemplares á las Juntas para que remitan el documento al cuentadante, quedando el otro en el Archivo de las mismas.

Art. 88. Los representantes particulares obligados á la presentación de presupuestos y cuentas que dejaren de hacerlo en los plazos prevenidos en esta Instrucción, incurrirán en la multa de 25 á 500 pesetas, que las Juntas propondrán al Ministro para la imposición por éste, apreciando las circunstancias de las faltas que las motive, sin per-

juicio de la suspensión y de la destitución en su caso.

El importe de estas multas, que pagarán los Patronos de su peculio particular, será recaudado por las Juntas por el procedimiento prevenido para realizar los créditos del Estado.

Art. 89. Los Rectores formularán anualmente una Memoria en el mes de febrero sobre el estado de beneficencia docente en el distrito, haciendo constar los gastos causados en su sostenimiento, recursos propios, subvenciones ó consignaciones en los presupuestos respectivos que se destinarán á satisfacerlas y número de Profesores, alumnos y acogidos para su instrucción y educación, indicando también si las fundaciones responden normalmente á su institución ó causas que lo impidan, trabajos ó gestiones realizadas por las Juntas y su resultado en la que se refiere á su regularización y la de su patrono, cobro de rentas, intereses y pensiones de censos, investigación de bienes y litigios que tengan pendientes, á cuyo efecto pueden reclamar de las respectivas Juntas cuantos antecedentes estimen precisos.

Muy especialmente harán mención en esta Memoria, con la separación debida, expresando cantidades por capital é intereses de las fundaciones, debiendo referirse, no solamente á las que estén á cargo de las Juntas, sino á cualquiera otra de que tengan noticia, ya se hallen encomendadas ó patronos ó administradores depositarios, ya estén huérfanas de toda representación.

Art. 90. En los casos no comprendidos en esta Instrucción se aplicará la de 14 de marzo de 1899, como supletoria.

Aprobada por S. M. = Joaquín Ruiz Giménez.

(De la Gaceta núm. 218)

Comisión Provincial

Esta Corporación ha acordado, previa la declaración unánime de urgencia del asunto, señalar el día 30 del corriente mes, y hora de las doce de su mañana, para la subasta de 6200 litros de vino tinto común que se considera como cantidad probable para el racionado de los asilados en el Hospicio, amas internas del mismo, enfermos del Hospital provincial y presos de la Cárcel correccional de Audiencia, por el tiempo que media desde la adjudicación definitiva del servicio hasta el día

31 de marzo de 1914. El precio de dicho artículo es el de 0'265 pesetas cada litro.

Para dicho acto habrá de regir en lo demás el pliego de condiciones económico-administrativas, publicado en el BOLETIN OFICIAL, núm. 82, correspondiente al día 11 de abril próximo pasado.

Burgos 13 de agosto de 1913.— El Vicepresidente, Rodrigo de Sebastián.—P. A. de la C. P.—El Secretario, Pedro Tena.

Delegación de Hacienda

Recargos municipales.

Desde esta fecha y por término de quince días he dispuesto quede abierto el pago en esta Depositaria-Pagaduría de Hacienda, de los *recargos municipales de la contribución sobre carruajes de lujo*, correspondientes á los trimestres 2.º, 3.º y 4.º del ejercicio de 1911 y todo el año de 1912 que han de percibir los Ayuntamientos de esta provincia,

Lo que se hace público por medio de este anuncio para conocimiento de los mismos.

Burgos 13 de agosto de 1913.— El Delegado de Hacienda, Juan Ignacio Morales.

Providencias judiciales

Villadiego.

D. Gerardo Alvarez de Miranda, Juez de primera instancia de esta villa y su partido,

Por el presente edicto hago saber: Que en la demanda de pobreza presentada en este Juzgado por el Procurador del mismo D. Felipe Fernández Ruiz, nombrado de oficio para representar á D.ª Fernanda de la Calle Martín, vecina de Villadiego, en dicha demanda, para litigar en tercería de mejor derecho, entre otros, contra el marido de ésta don Julián Hidalgo Barriuso, en la actualidad en ignorado paradero, se ha acordado conferir traslado de expresada demanda de pobreza al referido D. Julián Hidalgo Barriuso, emplazándole en forma para que comparezca á contestarla en el término de nueve días improrrogables, é insertándose para ello el presente en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la provincia, á los efectos de lo establecido en el artículo 269 de la ley de Enjuiciamiento civil,

Dado en Villadiego á 8 de agosto de 1913.—Gerardo Alvarez de Miranda.—Por su mandado, Máximo A. Linares.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

TÉRMINO DE LA REBOLLEDA.

Relación nominal rectificada de los propietarios interesados en la expropiación de fincas con motivo de la construcción del trozo primero de la carretera de Olleros á Fuencaliente.

Núm. de orden.	Nombres de los propietarios.	Vecindad de los mismos	Clase de la finca
1	D. Adrián Millán.....	Lomilla.....	Tierra y monte.
2	Quintín Alonso.....	La Rebolleda.....	Idem.
3	Matias Pérez.....	»	Idem.
4	Gaspar González.....	La Rebolleda.....	Idem.
5	Romualdo González.....	Idem.....	Idem.
6	Florentín González.....	Idem.....	Idem.
7	Isidoro Alonso.....	Idem.....	Idem.
8	Guillermo González.....	Mave.....	Idem.
9	»	»	Monte.
10	D.ª Francisca García.....	»	Idem.
11	D. Gaspar González.....	La Rebolleda.....	Idem.
12	Ciriaco González Mesones..	Idem.....	Tierra y monte.
13	Lorenzo Ruiz.....	»	Monte.
14	Domingo González.....	Villacibio.....	Idem.
15	Angel Adán.....	La Rebolleda.....	Tierra y monte.
16	Julio García.....	Pozancos.....	Monte.
17	Francisco González.....	La Rebolleda.....	Tierra.
18	D.ª Ramona González.....	Mave.....	Idem.
19	D. Fermín Bravo.....	Puentetoma.....	Idem.
20	Quintín Alonso.....	La Rebolleda.....	Era.
21	Daniel Martín.....	Mave.....	Idem.
22	Dionisio Gutiérrez.....	La Rebolleda.....	Idem.
23	Domingo Gutiérrez.....	Mave.....	Idem.
24	Domingo y Dionisio Gutiérrez	La Rebolleda.....	Huerto.
25	Pablo Estébanez.....	Mave.....	Tierra.
26	Braulio Ruiz.....	Idem.....	Idem.
27	Francisco González.....	La Rebolleda.....	Idem.
28	Fermín Bravo.....	Puentetoma.....	Prado.
29	Quintín Martín.....	La Rebolleda.....	Tierra.
30	José Salazar.....	»	Prado.
31	Quintín Alonso.....	La Rebolleda.....	Tierra y prado.
32	Adrián Millán.....	Idem.....	Prado.
33	Francisco González.....	Idem.....	Idem.
34	Eusebio Martín.....	»	Tierra.
35	D.ª Dionisia Gutiérrez.....	La Rebolleda.....	Idem.
36	D. Manuel García.....	Mave.....	Idem.
37	Gaspar González.....	La Rebolleda.....	Idem.
38	Marcos Salazar.....	»	Idem.
39	Antonio Gutiérrez.....	Revilla de Pomar...	Idem.
40	Quintín Martín.....	La Rebolleda.....	Idem.
41	D.ª Dionisia Gutiérrez.....	»	Idem.
42	D. Domingo González.....	Villacibio.....	Idem.
43	Francisco González.....	La Rebolleda.....	Idem.
44	Ciriaco Gutiérrez.....	Idem.....	Idem.
45	Domingo González.....	Villacibio.....	Idem.
46	Ramón Grigera.....	La Rebolleda.....	Idem.
47	Francisco González.....	Idem.....	Idem.

Rebolledo de la Torre 15 de Julio de 1913.—El Alcalde, Zacarias Alonso.—Hay un sello de la Alcaldía.

Anuncios Oficiales

Alcaldía Constitucional de Burgos.

Defunciones por causas ocurridas en esta ciudad durante el mes de julio de 1913.

Población de hecho 31469 habitantes.

Causas de las defunciones.	Núm.
Dipteria y crup.....	1
Tuberculosis pulmonar.....	2
Tuberculosis de las meninges..	1
Otras tuberculosis.....	2
Meningitis simple.....	1
Congestión, hemorragia y reblandecimiento cerebral....	5
Enfermedades orgánicas del corazón.....	13
Bronquitis aguda.....	3

Bronquitis crónica.....	1
Pneumonia.....	7
Afecciones del estómago (menos cáncer).....	3
Diarrea y enteritis.....	9
Hernias, obstrucciones intestinales.....	1
Nefritis y mal de Bright.....	3
Debilidad congénita y vicios de conformación.....	10
Debilidad senil.....	2
Otras enfermedades.....	16
Enfermedades desconocidas ó mal definidas.....	4
Total.....	84

DEMOGRAFIA

Nacimientos. — Legítimos: Varones, 34. Hembras, 34. Ilegítimos: Varones, 7. Hembras, 9. Total 84.

Nacidos muertos.—Legítimos: Varones, 2. Hembras, 1. Ilegítimos: Varones 1. Hembras, 0. Total 4.

Alcaldía de Berzosa de Bureba.

Terminados por el Ayuntamiento y Junta pericial los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica y pecuaria de este distrito municipal para el año próximo de 1914, se encuentran de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la inserción del presente anuncio en el periódico oficial de la provincia, para que en dicho plazo pueda ser examinado y presentarse las reclamaciones pertinentes, pues pasado que sea no se admitirá ninguna.

Berzosa de Bureba 1.º de agosto de 1913. — El Alcalde, Adrián Oviedo.

Alcaldía de Humada.

Por ausencia del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Médico titular de este Ayuntamiento y de Villamartin de Villadiago, dotada con el haber anual de 750 pesetas, pagadas por trimestres de los fondos municipales.

Los aspirantes presentarán sus instancias documentadas en cualquiera de las dos Alcaldías en el plazo de treinta días.

Humada 27 de julio de 1913.—El Alcalde, Serapio Garcia.

Anuncios particulares

BANCO DE BURGOS

FUNDADO EN 1900

Capital y reservas: Pesetas 3.290.000

Compra y venta de valores del Estado y locales, entregando los títulos en el acto.

Compra y venta de toda clase de moneda de oro y billetes.

Depósitos en metálico, abonándose por ellos intereses á razón de 2, 2 ½ y 3 por 100 al año según los plazos.

Depósitos de valores sin cobrar derechos de custodia.

Cuentas corrientes, giros, préstamos, créditos, y, en general, todas las operaciones bancarias. 3

SUCESORES DE MARCOS MARTINEZ

Paños y lanillas de todas clases. Merinos y estambres para señores Sacerdotes. Tapabocas y bufandas de novedad. Todo muy barato.

Antigua pañería. Plaza Mayor 39 y 40

PRECIO FIJO. 4

FERNANDEZ VILLA HERMANOS

BANQUEROS

Sanz Pastor (antes Vadillos) 14 y 16.—BURGOS

CASA FUNDADA EN 1872.

Compra y venta de valores de Estado, del Municipio é industriales, entregando los títulos en el acto. Ordenes de Bolsa.

Imposiciones y depósitos en metálico abonándose por ellos intereses, según los plazos.

Giro, cambio, descuento, apertura de créditos y cuentas corrientes, depósitos, pago de cupones, negociación de efectos públicos y comerciales, y, en general, toda clase de operaciones bancarias. 3

CONSULTA MÉDICO-QUIRÚRGICA

M. LOSTAU,

ex-cirujano-director del hospital y dispensario quirúrgicos de S. Julián y S. Quirce.

En su Gabinete, de once á una. Almirante Bonifaz, 13, pral.

En su POLICLÍNICA, Barrio de San Pedro.

Teléfono, número 99. 2

SANTA OLALLA

OCULISTA.

Plaza del Duque de la Victoria (antes del Arzobispo) 1, 3.º, deha., consulta de once á una. 3

Se vende ó arrienda un lote de tierras en Modubar de San Cibrán de 9'820 hectáreas de terreno, (quince fanegas y tres celemines.) Darán razón, calle de Martínez del Campo, antes Cubos, núm. 1, piso 3.º 7

CONSULTA DE CIRUGÍA GENERAL

DR. A. RANGÜENA

DEL INSTITUTO RUBIO

Jefe de la Clínica de Cirugía general del Hospital y Dispensario de S. Julián y S. Quirce.

Consulta de once á una.

Plaza de la Libertad, 5, pral. 1

DOCTOR C. URRACA

OCULISTA.

Consulta de once á una.—Lain Calvo, 18, pral.—BURGOS. 2

IMPRESA PROVINCIAL